

RESOLUCIÓN (Expte. A 149/95 Zontur)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

En Madrid, a 26 de diciembre de 1995

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Bermejo Zofío, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 149/95 (1.283/95 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular, formulada al amparo del Art. 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, por D. Guillermo Braun González, en nombre de la Agrupación Hotelera de las Zonas Turísticas de España (ZONTUR), para la creación y funcionamiento de un registro de morosos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 19 de septiembre de 1995 tiene entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia un escrito de D. Guillermo Braun González, en su calidad de Presidente de la Agrupación Hotelera de las Zonas Turísticas de España (ZONTUR), en el que solicita autorización para constituir en el seno de la Asociación un registro de morosos.
2. El Servicio acuerda la admisión a trámite del expediente con nombramiento de Instructora y Secretaria, publica una Nota-extracto en el Boletín Oficial del Estado del 30 de septiembre de 1995, solicita informe del Consejo de Consumidores y Usuarios y emite su Informe que, junto con el expediente, es enviado al Tribunal.
3. Admitido el expediente a trámite por el Tribunal y designado Ponente, se recibe el Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios indicando que no afecta a los intereses cuya protección corresponde a este organismo, por lo que no hace ninguna consideración sobre la solicitud.
4. Es interesada en este expediente: ZONTUR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Según una reiterada doctrina del Tribunal, los registros de morosos establecidos por las Asociaciones empresariales son una forma de concertación entre empresarios para transmitirse información, incurso en el Art. 1 LDC; pero que puede autorizarse siempre que la adhesión al sistema por parte de los asociados sea voluntaria, el Registro se limite a transmitir, objetivamente, la información que en él se recoge, se respete la autonomía de los usuarios del Registro en la determinación de su política económica frente a los morosos y se permita el acceso de éstos al Registro para conocer y, en su caso, combatir, los datos que les afecten.

Como el proyecto de Reglamento del Registro para el que se solicita autorización se mantiene dentro de las condiciones señaladas, procede conceder la autorización solicitada por el plazo habitual de 5 años.

2. Se añade -para despejar posibles dudas sobre el ámbito de aplicación de la Ley 16/1989, de 17 de julio, y el de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, que prevé expresamente la creación de ficheros de titularidad privada que tengan por objeto la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito (Art. 28)- que este Tribunal ha declarado que su autorización contempla exclusivamente los efectos que los registros de morosos puedan tener sobre el mercado afectado y no se extiende, por tanto, al cumplimiento de las condiciones generales o especiales que la Ley Orgánica 5/1991 exige y que deben ser cumplidas, además, por el solicitante de la autorización, pues el examen sobre esta adecuación está encomendado por la propia Ley a un órgano específico, la Agencia de Protección de Datos, cuyo Estatuto ha sido aprobado por el Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, entre cuyas funciones se encuentran la de "velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlar su aplicación, en especial, en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación de datos" (Art. 36.a).

Por todo ello, el Tribunal

RESUELVE

1. Autorizar la constitución por ZONTUR de un registro de morosos que se regirá por las normas aportadas al Tribunal en hoja separada e incorporada al expediente en los folios 19 a 21, ambos inclusive.

2. La autorización tendrá una duración de cinco años a contar de la fecha de esta Resolución y queda sujeta a las condiciones que establece el Art. 4 de la Ley 16/1989.
3. Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia, con remisión de copia autenticada de las normas de funcionamiento aportadas, que proceda a su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber a éstos que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.